



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-139561-1

"Danese, Daniel Orlando s/  
recurso extraordinario de  
inaplicabilidad de ley en  
causa n° 51.267 del Tribunal  
de Casación Penal, Sala III"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I. Antecedentes**

De las constancias de la causa surge que Daniel Orlando Danese fue condenado por el Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial de San Isidro, el 14 de Noviembre de 2011 a la pena de 38 años de prisión, por los delitos de robo calificado por el empleo de armas de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse (HECHO N° 1), robo calificado por el empleo de armas y por su comisión en lugares poblados y en banda reiterado (HECHOS N° 2/8), tentativa de robo calificado por el empleo de arma y por su comisión en lugar poblado y en banda (HECHO N°7), robo con resultado muerte, causación de lesiones graves y empleo de armas de fuego (HECHO N° 9) robo calificado por el empleo de arma de fuego, y por su comisión en lugar poblado y en banda (HECHO N° 10) y robo calificado por el uso de armas de fuego, lesiones graves y su comisión en lugar poblado y en banda (HECHO N° 11) en concurso real.

El 25 de noviembre de 2011 el Defensor Oficial interpuso recurso de casación contra la sentencia condenatoria, quedando radicados los autos en la Sala III del Tribunal de Casación Penal el 16 de febrero de 2012 y con fecha 4 de noviembre del 2013, la mencionada Sala resolvió casar la sentencia en crisis, procediendo a

readecuar la pena impuesta en treinta (30) años de prisión.

Contra dicho resolutorio, el 4 de abril de 2014 se presentó recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley ante la Suprema Corte Provincial por el cual se cuestionó la sentencia por violar el derecho del imputado a ser oído (arts. 8.1, CASH y 14.1, PIDC y art. 41, Cód. Penal) y por incurrir en arbitrariedad por no fundar la elección del monto de pena (art. 18, Const. nac.).

El 29 de junio de 2016 la Suprema Corte de Justicia lo declaró inadmisibile y el día 22 de agosto de 2016 se interpuso recurso extraordinario federal, el que fue denegado por la Suprema Corte de Justicia el día 18 de octubre de 2017.

Interpuesto el recurso de queja por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Máximo Tribunal Nacional con fecha 1 de julio de 2021 resolvió dejar sin efecto la sentencia apelada, devolviendo los autos al tribunal de origen con el fin de que se dicte nuevo pronunciamiento.

Ingresadas las actuaciones en la Suprema Corte Provincial, el 14 de diciembre de 2021 se resolvió hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de ley y devolver las actuaciones al *a quo* para que tome contacto personal con el imputado y lleve a cabo el juicio de determinación de la sanción.

El 8 de noviembre de 2022 se celebró la audiencia de *visu* y finalmente, el 8 de febrero de 2023 el Tribunal dictó sentencia, por la que resolvió condenar a Danese a la pena de 30 años de prisión (v. sentencia de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-139561-1

fecha mencionada en causa n° 51.2367 del registro del Tribunal).

Contra esa decisión la Defensora Adjunta en el Tribunal de Casación, Ana Julia Biasotti, presentó recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el que fue declarado admisible por el Tribunal intermedio (v. resolución de fecha 22 de agosto de 2023).

**II. Agravios**

**a.** En primer lugar denuncia arbitrariedad de la sentencia y afectación del debido proceso y de la defensa en juicio (art. 18, Const. nac.) por haberse denegado la extinción de la acción penal de los hechos 1 y 7 respecto de la sentencia que fue dictada el día 14 de noviembre de 2011.

A tal fin argumenta que la sentencia nunca estuvo firme y que de acuerdo a la doctrina de la Corte Federal es un todo indivisible por lo que el órgano debió declarar la prescripción de los delitos contemplados en los hechos mencionados y no hablar de cosa juzgada parcial.

Postula que hay precedentes de la Corte Federal ("Farina", "Villafañe e Iturralde") que si bien no fueron dictados como consecuencia de una crítica a la cuestión que aquí se presenta, resulta claro que su doctrina estipula que la sentencia condenatoria adquiere firmeza en un único momento procesal y no puede hablarse de una firmeza parcial en función del recorte conceptual sobre los agravios expuestos oportunamente.

**b.** En segundo lugar denuncia la excesiva duración del proceso, lo que debió ser considerado como circunstancia atenuante de la pena a determinar por el

Tribunal de Casación (art. 8.1, CADH y 9.3, PIDCP; y a ser juzgado sin dilaciones indebidas conforme art. 14.3. C, PIDCP, todos incorporados en el art. 75 inc. 22, Const. nac.).

Recuerda lo resuelto por el Tribunal en referencia al agravio pretendido y afirma que, amén de la mención de la doctrina de la cosa juzgada parcial, no explicó por qué no podría considerarse la duración del proceso como una atenuante y que la afirmación de que fue un caso complejo resulta dogmática.

Postula que el agravio fue presentado por esa defensa conforme la doctrina de la teoría de la ponderación y acorde a los parámetros de la jurisprudencia de la Corte IDH receptada por la CSJN y esa SCBA.

Agrega que en este contexto se encuentra, además, comprometida la responsabilidad del Estado argentino atento la obligación de adoptar los órganos jurisdiccionales prácticas conducentes a la efectiva reparación de las garantías convencionales comprometidas.

**c.** En tercer lugar se agravia respecto de la fundamentación de la pena en tanto considera que la imposición -nuevamente- de treinta años es arbitraria por falta de fundamentación.

Alude que no se justifica la pena impuesta en la escala posible de acuerdo al concurso de delitos y que no se tuvo en cuenta, a los fines de fundamentar la pena, el reconocimiento formal del derecho a ser oído de Danese conforme art. 41 del Cód. Penal y la impresión personal que esa audiencia generó.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-139561-1

**III.** Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no debe prosperar.

**a.** En relación con el primer agravio, la crítica central que porta el recurso de trato, como se vio, es aquella dirigida a poner de relieve el error del sentenciante al fundamentar el rechazo del pedido de prescripción.

Recordemos que el *a quo* había estimado como cuestión previa que no podía pretenderse la extinción de los delitos de robo calificado por el empleo de armas de fuego cuya aptitud para el disparo no se acreditó y tentativa de robo calificado por el empleo de arma de fuego y por su comisión en poblado y en banda, identificados como Hecho 1 y Hecho 7 en tanto se aplicaba la doctrina de cosa juzgada parcial.

Con relación a esto último, dijo que el hecho 1, constitutivo del delito de robo calificado por el empleo de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no se acreditó, adquirió firmeza con la decisión de la Sala III del Tribunal de Casación de fecha 4 de noviembre de 2013 que rechazó el recurso de la defensa en torno a las objeciones sobre la suficiencia probatoria. Luego, en el caso del hecho 7, constitutivo del delito de robo calificado por el empleo de arma y por su comisión en lugar poblado y en banda, en grado de tentativa, adujo que no fue objeto de impugnación, por lo que adquirió firmeza en el fallo que dictó el Tribunal de mérito, el 14 de noviembre de 2011.

Entiendo acertada la solución del tribunal intermedio.

Es que, de las constancias de la causa, surge que en el primigenio recurso de casación contra la sentencia de condena se cuestionaron los hechos identificados con los números 1, 8 y 11 -por entender vulnerada la prohibición de autoincriminación, e insuficiencia probatoria- y en consecuencia se requirió la reducción de la pena determinada, la que efectivamente fue reducida de treinta y ocho años a treinta.

Mientras que contra la primera sentencia del Tribunal de Casación, que como dije hizo una admisibilidad parcial y readecuó la pena, el Defensor oficial impugnó la decisión mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y allí reclamó que fue vulnerado el derecho de Danese a ser oído al momento previo a la individualización de la pena, y en subsidio, calificó de arbitraria y carente de fundamentación la sanción decidida.

De ello se colige que la acción penal de los delitos que la defensa pretende se declare como extinguidos se encuentra efectivamente fenecida, pero no por el paso del tiempo, sino por haber quedado incontrovertido su reproche y firme su decisión (cosa juzgada parcial).

Esta inteligencia se concilia con lo que esa Suprema Corte de Justicia tiene dicho, en tanto "[...] [c]onforme el principio de autonomía de la voluntad y, por lo tanto, al principio dispositivo en el ámbito procesal, cada una de las partes es libre de recurrir una decisión, total o parcialmente y, por lo tanto, es posible, entonces, que toda decisión o parte de ella, eventualmente recurrible, adquiera valor de cosa juzgada, esto es, que ella represente, aun



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-139561-1

*parcialmente, la solución definitiva del caso juzgado (cosa juzgada parcial), de modo tal que, por ejemplo, cuando se imputan varios hechos, el recurso puede limitarse a uno de ellos y dejar incólume los restantes (cosa juzgada vertical); o limitarse la expresión de agravios a la consecuencia jurídica, a la pena impuesta en una sentencia, pero considerarse justa la condena o, al menos, carente de fundamentos el recurso contra esta, con lo cual el fallo sobre la culpabilidad adquirirá firmeza (cosa juzgada horizontal), sin perjuicio de los casos de excepción que reniegan de la posibilidad de agravios independientes y separables (conf. Maier, Julio B. J.; Derecho Procesal Penal, III Parte General, Actos Procesales, Ed. Del Puerto, 2011, pág. 308, en la misma línea, Roxin Claus Derecho Procesal Penal, Ed. De Puerto, Bs. As., 2000, pág. 450)" (cfr. doc. Causa P.134.184, sent. de 7-VI-2022).*

No cabe entonces la queja relativa a la declaración de oficio de la prescripción de la acción que la parte le achaca al a quo, pues cuando éste asumió nuevamente competencia los tipos penales cuestionados se encontraban firmes en el auto impugnado.

Entonces no advierto, como lo afirma la recurrente, que la respuesta dada por el a quo transite los andariveles de la excepcional doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

**b.** Tampoco debe prosperar el requerimiento de excesiva duración del proceso.

En primer lugar comparto los argumentos dados por el revisor en la sentencia que se intenta atacar, donde expuso, luego de mencionar los lineamiento de la teoría de la ponderación, que Danese transitó un periodo extenso de no definición respecto "del desenlace

punitivo de su causa", esta es la única cuestión que como consecuencia del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el Defensor Oficial no adquirió firmeza.

Agregó que desde entonces (4-XI-2013) la etapa recursiva discurrió ante la Suprema Corte de la Provincia y la Corte Federal y que el máximo tribunal el 1 de julio de 2021 dejó sin efecto la sentencia que resolvió la inadmisibilidad del referido recurso y de esa manera ordenó el dictado de un nuevo pronunciamiento.

Sumó a ello que en sintonía con los precedentes vinculados a la temática, la exclusiva duración de tramitación del proceso, no se erige en un motivo pausable para atender de manera favorable el planteo, más aun cuando de acuerdo lo antes planteado, en se verificó una situación de cosa juzgada parcial.

Añadió que, además, el imputado cometió una profusa cantidad de delitos (11 en total) y destacó particularmente la gravedad de alguno de ellos como los individualizados bajo los hechos 9 y 11.

Sentado ello, comparto los argumentos del órgano revisor y descarto, como dije antes, que su respuesta sea arbitraria o que haya fallas en el procedimiento de revisión llevado a cabo.

En lo concreto, la Defensora Adjunta reitera argumentos que se ciñen, en definitiva, en tratar de demostrar un análisis incorrecto de la teoría de la ponderación en casos como el presente, pero resulta evidente que el devenir procesal del caso a través del ejercicio de sucesivos derechos recursivos pone en evidencia la complejidad de la causa y más aún cuando el último tramo (que demoró más tiempo) se centró en



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-139561-1

cuestionar la pena, no por el *quantum* en sí, sino por un supuesto déficit de fundamentación.

Es que si bien la recurrente plantea pautas que en materia de derecho supranacional los organismos interamericanos de aplicación recomiendan analizar para ponderar la razonabilidad del plazo de duración del proceso (la dificultad y complejidad del caso; la conducta del reclamante y la conducta de los órganos estatales) no tiene en cuenta con profundidad el requisito de "gravedad del suceso" que plantea la doctrina de esa Suprema Corte para su aplicación (cfr. doc. en Causa P. 131.933, sent. de 29-XII-2020, entre otras). En el presente caso estamos en presencia de un concurso de delitos muy graves como robo con resultado muerte y robos calificados.

Por último quisiera agregar, con respecto a lo antes expuesto, que esa Suprema Corte tiene dicho que la pretensión de que se extinga la acción penal por violación del plazo razonable de tramitación del proceso resulta insuficiente si el recurrente solo se aprestó a señalar los tiempos que insumió el proceso, sin vinculación con las concretas circunstancias de la causa, la gravedad de los hechos, la evaluación de la actividad de las autoridades judiciales o la suya propia (cfr. doc. Causa P. 133.556, sent. de 10-XI-2022).

**c.** Finalmente considero que tampoco tiene acierto la recurrente al cuestionar el monto de pena impuesto al imputado (treinta años de prisión) ni que la fundamentación realizada por el órgano revisor en torno a ello sea arbitraria o aparente.

Nótese que el revisor dejó expresada la doctrina de esa Suprema Corte en cuanto a que no existe norma que establezca determinado método de dosificación de la pena.

Aclaró que la evaluación conjunta de los ilícitos, el grado de culpabilidad del imputado con el correctivo de la peligrosidad y las reglas de los arts. 40 y 41 del Cód. Penal, no permitían arribar a un monto con exactitud matemática.

Por último aclaró, citando doctrina, que el principio de proporcionalidad es un elemento distintivo de todo ordenamiento jurídico sometido a los principios del Estado de derecho, compuesto por criterios de idoneidad (para la consecución de su objetivo), necesidad (atendiendo al derecho penal como última ratio o *in dubio pro libertate*) y exigibilidad, que se establece con el fin último de lograr un trato justo y de gravamen adecuado para el ciudadano.

Con ello, y teniendo en cuenta la copiosa cantidad de delitos atribuidos al imputado, considero que el Tribunal revisor no hizo más que aplicar la inveterada doctrina de esa Suprema Corte en cuanto a que el digesto sustantivo no contiene un determinado sistema legal para efectuar la dosimetría, ni un punto de ingreso a la escala penal dentro del marco de las escalas previstas para las penas divisibles en razón del tiempo o de la cantidad por los arts. 40 y 41 del Cód. Penal. (cfm. Causa P.135.941, sent. del 21-IV-2023, entre muchísimas otras).

En efecto, esa forma de discurrir se devela ineficaz. Media insuficiencia (art. 495, CPP).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-139561-1

**IV.** Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación en favor de Daniel Orlando Danese, en causa n° 51.267, contra la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal de Casación.

La Plata, 6 de mayo de 2024.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

06/05/2024 13:31:19

